



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°312

#### MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ever Jarold Fajardo Idarraga

Radicación: 2018-00015-00

El Dovio Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

#### 1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

#### 2. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su representante legal, arrima al paginario petitorio en data 23 de agosto de 2022, indicando el pago de la obligación contenida en los pagarés No. 7330085545 y 7330085912, objeto de recaudo de la presente acción, aceptando el pago dispuesto por el demandado, entendiendo que con dicho desembolso de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acrelide el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** Negrita y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en los Pagarés N°7330085545 y 7330085912, suscrito por el señor EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa. Sin necesidad de desglose por haberse surtido de manera electrónica.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

#### 3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en los Pagarés N°7330085545 y 7330085912, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A y en contra de EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.267, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**2.- CANCELAR** la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-432 de propiedad del señor **EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.267, e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, suma que fue comunicada mediante oficio civil N° 541 del 30 de mayo de 2018y registrada en la anotación número 8 del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

**3.- ORDENAR** el **DESGLOSE** de los **Pagarés N° 7330085545 y 7330085912** del cuaderno principal y **ENTREGAR** los referidos títulos valores al demandado, señor **EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514 o a quien este autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

**4.- ORDENAR** la medida cautelar de embargo y retención decretada las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, señora señor **EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514; en Bancoomeva, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco AV Villas del municipio de Tuluá. Para tal efecto, se ordena librar los respectivos oficios.

**5.-** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fd4dae4045ef46329358b160a5ea392f1fcaace3f3f6f434c6f86a8c93470f  
Documento generado en 01/09/2022 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 309  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cantidad**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**  
Demandados: **Naidu Ocampo Zapata**  
Radicación: **2020-00064-00**

El Dovio-Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cantidad**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N° 288 del 12 de agosto del presente año, este juzgado declaró la ilegalidad de lo actuado a partir del auto 108 del 24 de marzo de 2022, inclusive, el cual ordenaba seguir adelante la ejecución, actuación que convoca a este juzgador a proveer conforme a derecho frente a las imprecisiones del que adoleció tal pronunciamiento, por lo que en este estadio procesal habrá de corregirse.

Así las cosas, se tiene que se libró mandamiento ejecutivo de pago por auto 340 del 30 de octubre de 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de devolución de la diligencia de notificación personal a la demandada, intentada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, certificación emitida por la empresa de mensajería “Certipostal Soluciones Integrales “con nota devolutiva “NO RESIDE”, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, toda vez que desconoce el lugar donde pueda ser citada. En razón de lo inmediatamente anterior, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que se hubiese presentado la interesada, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico, acepta el cargo, siendo notificado de manera personal, por esa misma vía, el cuatro(04) de mayo de 2021, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago, profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, el acto de notificación a la demandada, a través de Curador Ad-Litem, quedó debidamente surtida.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:



**"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido, a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C., correo electrónico [cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co](mailto:cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co) y en contra de la señora **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

**Pagaré N° 069706100009260**, de la obligación 725069700164970, suscrito el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Roldanillo-Valle y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por valor de doce millones seiscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$12'657.334.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa equivalente al interés bancario corriente establecido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de seiscientos seiscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$660.446.00) m/cte.
- e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMADE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974, conforme se ordenó en esta providencia.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616cf6ddabe051a94ee9bb1dc24418daf8e8e94d48fefe58f2f7c92b41a13b55**

Documento generado en 01/09/2022 04:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 313  
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE**

**Ref. Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia

**Demandante:** Robertulio Perea González

**Demandados:** Elsa Aide Perea de Urdinola y Otros – Personas Indeterminadas

**Rad. Int:** 2021-00022-00

El Dovio Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no de la presente demanda para el trámite de un **Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **ROBERTULIO PEREA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.870.265, a través apoderado judicial, en contra de **Elsa Aide Perea de Urdinola, Otros y Personas Indeterminadas**.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez en firme el auto interlocutorio civil 126 de agosto 16 de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado, y retomando las razones que allí se consignaron, al estudio en este estadio procesal del sumario en relación con el objeto de dar trámite o no a la presente demanda se pudo adverar que no se reúne con los requisitos legales contemplados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por tal motivo no se avocará su conocimiento y procederá a su inadmisión dejando por sentado como motivo de la decisión el siguiente aspecto:

Se puede leer en el certificado especial de pertenencia acompañado de la demanda, que se determina “la inexistencia de Derecho de Dominio Pleno”, encontrándose en el certificado de tradición como propietario el Fondo de la unidad administrativa especial de Gestión de Tierras Despojadas, lo que a criterio de este administrador de justicia configura una razón suficiente para no dar lugar a lo pretendido con la demanda, pues es necesario que se adelante por parte de los interesados lo que en derecho si a bien lo tienen corresponda ante la entidad de registro para corregir y dar lugar a los propósitos por los que se adelantó este proceso.

El art. 375 del Código General del proceso alude las reglas de la Declaración de pertenencia y a propósito en el numeral 4 se lee:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Bajo esa ejida al precisarse la inexistencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el bien a usacapir, toda vez que dicho registro no acredita la propiedad de los demandados para lo pertinente, por ende, lo lógico es que no se puede certificar a ninguna persona de estas como titular de derechos reales, toda vez que los actos inscritos no dan cuenta de la titularidad, característica sine qua non dada la génesis y fin del proceso.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	--	---

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda para el trámite de un proceso **Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por el señor **ROBERTULIO PEREA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.870.265, a través de apoderado y en contra de **ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA, ITALIA PEREA DE CORTÉS, IRLANDA PEREA DE MONTOYA, LUIS MARIO PEREA BAUTISTA, JHON JAIN PEREA BAUTISTA, CARLOS HERNÁN PEREA BAUTISTA, ALEXANDRA PEREA BAUTISTA, HEMEL PEREA BAUTISTA, JHONSON PEREA BAUTISTA, HELMER PEREA BAUTISTA, CARMEN GIRALDO OROZCO, YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRÉS PEREA SALAZAR, MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR**, herederos indeterminados de **NELLY PEREA DE BECERRA, ASBEL PEREA GALVEZ, ROBERTO TULIO PERA BAUTISTA** y demás personas indeterminadas, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **CARLOS ARTURO CARDONA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.270 expedida en Palmira-Valle y portador de la tarjeta profesional número 82.672 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a387e3629cddadbf8a40cbd87e0f4aa599b113bd90d6a9f6224c13fcee859d**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°135 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Julián Humberto González Franco  
Demandado: Leonelia Alzate de Arias, Liliana Gómez de Varela y Personas Indeterminadas  
Rad. Int: 2021-00076-00

El Dovio-Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la respuesta obrantea que antecedea por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, arrimada al despacho vía correo electrónico dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

### RESUELVE

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo a oficio radicado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620f81da27c2b137c20a05e6206e95e2a8a62a5435491e14f94adb25f467df6**  
Documento generado en 01/09/2022 04:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 310  
MOTIVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**

Demandado: **Raúl Peláez Castaño**

Radicación: **2021-00092-00**

El Dovio-Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad** en contra del señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N° 287 del 12 de agosto del presente año, este juzgado declaró la ilegalidad de lo actuado a partir del auto 362 del 16 de noviembre de 2021, inclusive, el cual libró mandamiento de pago, actuación que convoca a este juzgador a proveer conforme a derecho frente a las imprecisiones del que adoleció tal pronunciamiento, por lo que en este estadio procesal habrá de corregirse.

Así las cosas, se tiene que la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT: 800037800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., a través de apoderado, presenta ante este Despacho Judicial demanda para el trámite de un **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad** en contra del señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.735 y con dirección de notificación en la vereda “Balcanes”, finca “El Paraíso”, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle.

Como base del recaudo ejecutivo, anexa a la presente solicitud tres (3) títulos valores representados en los siguientes pagarés, así:

**Pagaré N° 4866470213964679** de la obligación 4866470213964679, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de setecientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos (\$787.779,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que igualmente se encuentra suscrito y aceptado por el hoy demandado en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: **(i)** Por concepto de capital la suma de setecientos diecisiete mil ciento cincuenta y tres pesos (\$717.153,00) m/cte; **(ii)** por intereses remuneratorios el monto de setenta mil ciento sesenta pesos (\$70.160,00) m/cte y; **(iii)** por intereses de mora la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$466,00) m/cte.

**Pagaré N° 069706100009281**, de la obligación 725069700165320, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de ocho millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$8'734.652,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que igualmente se encuentra suscrito y aceptado por el hoy demandado en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: **(i)** Por concepto de capital la suma de siete millones novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$7'997.247,00) m/cte, **(ii)** por intereses remuneratorios el monto de doscientos noventa y siete mil setecientos setenta y dos pesos (\$297.772,00) m/cte; **(iii)** por intereses de mora la suma de sesenta y seis mil cincuenta y dos pesos (\$66.052,00) m/cte y **(iv)** por otros conceptos la suma de trescientos setenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos (\$373.581,00) m/cte.



Pagaré N° 069706100009903, de la obligación 725069700175248, suscrito el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de cinco millones ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$5'088.355,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), que igualmente se encuentra suscrito y aceptado por el hoy demandado en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: (i) Por concepto de capital la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos (\$4'847.776,00) m/cte, (ii) por intereses remuneratorios el monto de veintiocho mil trescientos veinticinco pesos (\$28.325,00) m/cte; (iii) por intereses de mora la suma de doscientos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$200.466,00) m/cte y (iv) por otros conceptos la suma de once mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$11.788,00) m/cte.

De igual manera, la parte interesada solicita al Juzgado librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, conforme los títulos valores anexos, incluyendo las Costas y Agencias en Derecho.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En forma directa señala esta judicatura que le asiste razón a la entidad crediticia en hacer efectivo el cobro del dinero mutuado al señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, quien directamente se comprometió a pagar a la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal Roldanillo-Valle, cuando directamente plasmó su firma en los **Pagarés N°4866470213964679, N°069706100009281 y N°069706100009903**, títulos valores base del recaudo ejecutivo, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, con relación a la solicitud de la parte ejecutante y una vez realizado el estudio minucioso a cada uno de los documentos aportados con la demanda, advierte esta instancia judicial que los **Pagarés N°4866470213964679, N°069706100009281 y N°069706100009903**, cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley comercial y los planteamientos solicitados se ajustan a derecho.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acción de la parte ejecutante, se librará el mandamiento de pago conforme a los títulos valores aportados y lo pretendido en la demanda de acuerdo con lo antes expuesto, donde se evidencia claramente la firma que en ellos aparecen por el aquí demandado **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto; y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

### R E S U E L V E:

**1.- ADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de un proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad de crédito **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800037800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en contra del señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.735 y con dirección de notificación en la vereda “Balcanes”, finca “El Paraíso”, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del demandado, señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.735 constituido en los siguientes títulos valores, así:

**Pagaré N°4866470213964679** de la obligación 4866470213964679, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de setecientos diecisiete



mil seiscientos diecinueve pesos (\$717.619,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por valor de setecientos diecisiete mil ciento cincuenta y tres pesos (\$717.153,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 16/10/21 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré N°069706100009281**, de la obligación 725069700165320, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de ocho millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$8'734.652,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por valor de siete millones novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$7'997.247,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital, desde el 03/03/21 hasta el 03/09/21, a una tasa del 4,412633% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 04/09/21 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de trescientos setenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos (\$373.581,00) m/cte.

**Pagaré N°069706100009903**, de la obligación 725069700175248, suscrito el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de cinco millones ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$5'088.355,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos (\$4'847.776,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital, desde el 10/06/20 hasta el 10/12/20, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 11/12/20 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de once mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$11.788,00) m/cte.
- e. Por las costas y agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**3.- ARCHIVAR** copia de esta demanda en el archivo del juzgado.

**4.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, bien sea de la forma establecida en la Ley 1564 de 2012 o, de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dándole



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



a saber al extremo pasivo que dispone de cinco (5) días para que pague dicha obligación y diez (10) para que proponga excepciones, los cuales corren en forma simultánea. Artículo 431 y 442 del C.G.P.

5.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.218.159 expedida en Manizales Caldas y portador de la tarjeta profesional número 43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandado por él recibido, con dirección de notificaciones en la Calle 29 N° 1N-04 de Cartago Valle, o al correo electrónico [alfuturo2007@gmail.com](mailto:alfuturo2007@gmail.com), [cobro.juridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co) teléfono: 316 449 2249.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4493ca59fca1c08acb7bad46a7706e3929e5ac9f83126b6f2391078037d3e68

Documento generado en 01/09/2022 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 312**  
**MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA**

**Trámite:** Amparo de Pobreza  
**Solicitante:** Juan de Jesús Quiñones Segura y Héctor Jairo Arango Robledo  
**Radicación:** 2022-0004-00

El Dovio Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por los señores **JUAN DE JESUS QUIÑONES SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.878 y **HECTOR JAIRO ARANGO ROBLEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.715.394, para tramitar **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **Luz Amparo Cardona Correa**, a través de escrito solicita al juzgado “*amparo de pobreza*”, para tramitar **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

**“...Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso los solicitantes manifestaron bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por los señores **JUAN DE JESUS QUIÑONES SEGURA** y **HECTOR JAIRO ARANGO ROBLEDO**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas, este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente a los amparados en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b>  <b>EL DOVIO VALLE</b>  Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  <b>AUTO</b></p>	
--	---	---

#### IV. R E S U E L V E :

**1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora por los señores **JUAN DE JESUS QUIÑONES SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.878 y **HECTOR JAIRO ARANGO ROBLEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.715.394, quienes pueden ser ubicados en los números telefónicos 315 529 40 80 y 314 682 20 31, para tramitar para tramitar para tramitar **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

**2.- NOMBRAR** a la abogada **INÉS BENITEZ BAHENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.185.848 y portadora de la tarjeta profesional número 78.552 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora **LUZ AMPARO CARDONA CORREA**, en **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de conformidad con la designación realizada por parte de la Defensoría Pública y consignada en Acta de Reparto N° 039 del 28/02/22. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: [abogapenal@hotmail.com](mailto:abogapenal@hotmail.com) – [inebenitez@defensoria.edu.co](mailto:inebenitez@defensoria.edu.co). En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884cc6a9267daa0d65548bd1329242de161fb0a0aa704123ee576bc141c42f**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°134 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Óscar Marino García Alzate

Demandado: Jesús María Charry Vargas

Radicación: 2022-00007-00

El Dovio-Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la respuesta obrantea que antecedea por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, arrimada al despacho vía correo electrónico dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

### RESUELVE

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo a oficio radicado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047130be34533e604e6e521cc6395f956d442b7ebaba8f5c85e2b6f72239c99**  
Documento generado en 01/09/2022 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 311  
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Leider Mauricio Valencia Rubiano  
**Demandado:** Jhuliana Pineda Pérez  
**Radicación:** 2022-00056-00

El Dovio Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio Civil N° 291 de agosto 16 de 2022, inadmitió la presente demanda y la parte interesada dentro del término concedido no aportó escrito subsanando la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428d1328d19d175f9ae238497da2b54cd866ed0066b78ecb42b80aa14a09d991

Documento generado en 01/09/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>